

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL SOBRE LEY DE PESCA QUE
ASIGNA RANGO INFRACONSTITUCIONAL A LOS
TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS*

COMMENTARY ON THE CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENT ON
FISHERIES ACT THAT ASSIGNS INFRA-CONSTITUTIONAL
RANGE TO HUMAN RIGHTS TREATIES

COMMENTAIRE SUR LE JUGEMENT DE LA COUR CONSTITUTIONNEL
SUR LA LOI DES PÊCHES QUI ATTRIBUE GAMME INFRA-CONSTITUTIONNEL
AUX TRAITÉS RELATIFS AUX DROITS DE L'HOMME

MIRIAM LORENA HENRÍQUEZ VIÑAS**

INTRODUCCIÓN

El tema que propongo para este comentario jurisprudencial es el análisis de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Ley de Pesca (Roles N°s. 2387-2012 y 2388-2012 acumulados) que asigna rango infraconstitucional a los tratados de derechos humanos.

El Tribunal Constitucional, dictó la sentencia Roles N°s. 2387-12 y 2388-12 acumulados, de 23 de enero de 2013, en ejercicio del control previo y facultativo de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 N° 3 de la Constitución.

Los requerimientos de constitucionalidad fueron promovidos por once senadores y cuarenta y cinco diputados, respectivamente, en su calidad de órganos legitimados y que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de sus respectivas Cámaras. El proyecto de ley cuestionado fue aquel que modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura, Ley N° 18.892, y sus modificaciones, contenido en el Boletín N° 8091-21.

A juicio de ambos requirentes, y en términos generales, el proyecto de ley es inconstitucional, por cuanto en la tramitación de la modificación a la referida ley

* Este artículo fue aprobado para su publicación el 10 de junio de 2013.

** Abogada de la Universidad Nacional del Comahue, Argentina. Magíster en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado. Correo electrónico: mhenriqu@uahurtado.cl.

se omitió el trámite de la consulta previa contemplada en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169 OIT). En la misma línea argumentativa de la inconstitucionalidad los requirentes sostuvieron que los tratados internacionales de derechos humanos –como sería el caso del referido Convenio– al tener rango constitucional pasan a formar parte integrante de la Constitución y son parámetros de control de constitucionalidad. De esta forma, el no cumplimiento del trámite de la consulta previa a los pueblos indígenas afectados por la modificación legal constituiría una infracción a la Constitución¹.

Por su parte, el Presidente de la República –en su calidad de órgano constitucional interesado– negó que el Convenio 169 OIT tenga rango constitucional, que sea parámetro de control de constitucionalidad y que el proyecto contenga regulaciones que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas, no siendo, por ende, exigible la consulta.

De esta forma, la cuestión jurídica central que se resolvió en STC Roles N.ºs. 2387-12 y 2388-12 acumulados, estriba en una supuesta infracción constitucional, que consiste en haberse omitido durante la tramitación legislativa, el cumplimiento de normas, tanto autoejecutables como programáticas, del Convenio 169 OIT, por estimar los requirentes que dichas disposiciones tienen rango constitucional, cuestiones rebatidas por el Presidente de la República.

Así, algunas de las interrogantes que surgen del asunto constitucional planteado son:

- a) ¿Contradican las normas contenidas en el N.º 20 del artículo 1º, letra c) del N.º 3 del artículo 1º, N.º 48 del artículo 1º del proyecto de Ley N.º 18.892 lo dispuesto en el artículo 19 N.ºs. 2, 8 y 22 de la Constitución?
- b) ¿Procede la consulta a los pueblos originarios en el contexto de la tramitación de la modificación de la Ley N.º 18.892?
- c) ¿La omisión de la consulta configura un vicio en la formación de la ley que infringe los artículos 6º y 7º de la Constitución?
- d) ¿El Convenio 169 OIT por versar sobre derechos humanos tiene rango constitucional?
- e) ¿Existen normas extraconstitucionales con rango constitucional?
- f) ¿Los tratados internacionales de derechos humanos en general, y en particular el Convenio 169 OIT, son parámetros de control de constitucionalidad?

Sin perjuicio de tan sugerentes cuestiones, el objeto de este comentario será analizar las consecuencias que la decisión del Tribunal Constitucional genera en

¹Precisando la distinción entre incompatibilidad formal y material se habla de “infracción” cuando la incompatibilidad en comento es formal, es decir, cuando no se hayan cumplido debidamente las normas procedimentales o existan vicios de competencia. Si por el contrario, la incompatibilidad normativa es material corresponde hablar de “contradicción normativa”, lo que generalmente se produce por contradicción en el carácter de la norma (contradicción deóntica) o en su contenido (contradicción lógica). HUERTA OCHOA, Carla (2007). *Conflictos normativos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 52-58.

las relaciones de los tratados de derechos humanos con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, desde una perspectiva de la Teoría de las Fuentes del Derecho; y más particularmente la incidencia que tuvo la decisión de no considerar las disposiciones del Convenio 169 OIT como parámetro de control de constitucionalidad.

1. LAS CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA RELACIÓN “TRATADO-LEY” Y “TRATADO-CONSTITUCIÓN”

En relación con las consecuencias de la decisión del Tribunal Constitucional en la relación “tratado-ley” y “tratado-Constitución”, cabe decir que el Tribunal Constitucional, aludiendo a una jurisprudencia sostenida, negó el rango constitucional a los tratados de derechos humanos y explicó:

a) La Constitución no contiene una mención explícita sobre el rango normativo de los tratados internacionales, ni siquiera cuando éstos versan sobre derechos humanos (considerando duodécimo).

b) Los tratados tienen un rango infraconstitucional al encontrarse sometidos al control previo de constitucionalidad (considerando duodécimo).

c) El rango infraconstitucional de los tratados se ha afirmado por la “jurisprudencia constitucional” iniciada en la sentencia Rol N° 46-1987 y proseguida por la sentencia Rol N° 346-2002 del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional (considerando duodécimo). Agregando, además, los Roles N°s. 309-2000, 312-2000, 1288-2008.

d) El rango de los tratados es infraconstitucional pero supralegal según la doctrina inaugurada por el Profesor Alejandro Silva Bascuñán en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución y recogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

e) Que reconocer jerarquía constitucional a los tratados importaría una posible reforma secundaria de la Constitución, cuestión no prevista en el Capítulo XV de la Carta Fundamental dedicado a la reforma constitucional.

Concluyó el Tribunal Constitucional, en el considerando decimoséptimo, que con los argumentos expuestos basta para rechazar el requerimiento: *“Que los motivos precedentes son suficientes para desechar los requerimientos acumulados, en lo que respecta a la presunta inconstitucionalidad formal del proyecto de ley reclamado, por infracción al Convenio 169 de la OIT, y así se declarará. Resulta claro que, descartada la tesis originalmente sustentada por los requirentes en orden a que el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tenga rango constitucional, podría simplemente procederse a rechazar los requerimientos deducidos por la imposibilidad de declarar una inconstitucionalidad de forma contrastando normas de un proyecto de ley con otra –artículo 6° del aludido Convenio– que no tiene rango constitucional”*.

En conclusión, el Tribunal Constitucional, por un lado, afirmó el rango infraconstitucional de los tratados de derechos humanos; y, por otro, desechó la teoría

del bloque de constitucionalidad de los derechos, al sostener que los tratados de derechos humanos no constituyen parámetro de control de constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales y, por tanto, tampoco es parámetro de control de la Ley N° 18.892.

En mi opinión, esta decisión del Tribunal Constitucional tiene las siguientes consecuencias para el sistema de fuentes del Derecho chileno:

a) La Constitución se consolida como primera fuente del ordenamiento jurídico, no compartiendo con ninguna otra el lugar supremo en la jerarquía normativa.

b) Reconocer rango “infraconstitucional pero supralegal” a los tratados de derechos humanos supone la existencia de una jerarquía normativa no prevista, al menos explícitamente, en el sistema de fuentes del Derecho chileno.

La Constitución –como norma que estructura el sistema de fuentes– reconoce su propio rango constitucional, jerarquía legal a los distintos tipos de ley y al decreto con fuerza de ley y jerarquía infralegal a los reglamentos ejecutivos²; sin embargo, no contempla ninguna fuente formal que ocupe el rango intermedio entre la jerarquía constitucional y legal, al menos expresamente.

Así, resulta cuestionable que el Tribunal Constitucional utilice como argumento para descartar el rango constitucional de los tratados de derechos humanos la teoría de las fuentes explícitas –aludiendo que los tratados no tienen rango constitucional porque la Constitución no afirma tal jerarquía– para luego asimilarlos a otra fuente que la Constitución no reconoce: la jerarquía “infraconstitucional pero supralegal”.

² Son ejemplos de normas constitucionales que explicitan la supremacía jerárquica de la propia Constitución las siguientes: a) artículo 6° inciso primero: “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República*”; b) artículo 32 N° 1: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas*”; c) el artículo 93 de la Constitución que dispone las atribuciones del Tribunal Constitucional en lo relativo al control de constitucionalidad de los distintos tipos de ley, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales, los reglamentos autónomos, los reglamentos de ejecución, los autos acordados, entre otras fuentes; d) artículo 99 inciso segundo: “*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución*”; e) Las disposiciones previstas en el capítulo XV de la Constitución que trata sobre la reforma constitucional y en la que se da cuenta que la Carta Fundamental no podrá ser modificada por cualquier ley.

Constituyen un par de ejemplos de referencia expresa de la superioridad jerárquica de la ley respecto de la potestad reglamentaria de ejecución, las siguientes disposiciones constitucionales: a) artículo 32 N° 6 “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes*”, b) artículo 98: “*Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración (...)*”.

Otro ejemplo de norma constitucional que explicita la igual jerarquía normativa entre el decreto con fuerza de ley y la ley es el contenido en el artículo 64 inciso séptimo que dispone: “*Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley*”.

c) De tener los tratados de derechos humanos rango infraconstitucional pero suprallegal, un eventual conflicto entre una norma contenida en un tratado con una norma legal o reglamentaria se resolverá mediante la aplicación del criterio jerárquico, de modo que siempre prevalecerá el tratado de derechos humanos sobre la norma legal e infralegal, sea anterior o posterior a aquél. La resolución de este tipo de antinomina sería de competencia de los tribunales ordinarios.

d) La relación entre el tratado y la Constitución es más compleja, pues ante una eventual contradicción normativa entre una norma constitucional y una norma contenida en un tratado de derechos humanos –que no hubiera sido “detectada” en un control previo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 N° 1 o 3 de la Constitución– la consecuencia podría ser la invalidez o inaplicabilidad de la norma del tratado, la que debería ser declarada por el Tribunal Constitucional a requerimiento. La declaración de inconstitucionalidad de los tratados está prohibida por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 93³, sin embargo, luego de la STC Rol N° 1288-2008⁴, la declaración de inaplicabilidad parece procedente.

e) Al respecto, estimo que una declaración de inaplicabilidad de una norma vigente de un tratado internacional contravendría lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 inciso 5° de la Constitución, que señala que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser *derogadas, modificadas o suspendidas* en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional y lo señalado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que impide a los Estados invocar su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁵.

2. LAS CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL CONVENIO 169 OIT COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En relación con las consecuencias de la decisión del Tribunal Constitucional respecto del Convenio 169 OIT, su relación con la ley y la Constitución, y su ca-

³El artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 17.997 señala: “*En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo. Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones*”.

⁴STC Rol N° 1288-2008, 25 de agosto de 2009, considerandos cuarentésimo primero al septuagésimo segundo.

⁵Ver HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2007). “Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales”. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, pp. 119-126.

En un sentido coincidente, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007a). “Reforma constitucional de 2005 y control de constitucionalidad de tratados internacionales”. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, pp. 59-88.

rácter de parámetro de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional concluyó:

a) Este convenio se incorporó al ordenamiento jurídico nacional como “*ley de la República*” (considerando decimocuarto).

b) El procedimiento de la consulta previa contenida en el Convenio 169 OIT, según la STC Rol N° 309-2000, no tiene el alcance de reformar los preceptos de los artículos 62 a 72 de la Carta Fundamental, pero sí modifica las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional sobre la tramitación de la ley (considerando decimoquinto).

c) El Convenio 169 OIT no tiene rango constitucional (considerando decimoséptimo).

d) El Convenio 169 OIT al carecer de rango constitucional no es parámetro de control de constitucionalidad del proyecto de Ley N° 18.892. En palabras del Tribunal Constitucional: “(...) *la imposibilidad de declarar una inconstitucionalidad de forma contrastando normas de un proyecto de ley con otra –artículo 6° del aludido Convenio– que no tiene rango constitucional*” (considerando decimoséptimo).

En mi opinión, la decisión del Tribunal Constitucional –en el sentido de no reconocer rango constitucional Convenio 169 OIT– tiene las siguientes consecuencias para el sistema de fuentes del Derecho chileno:

a) Al encontrarse vigente en Chile el Convenio 169 OIT, desde 15 de septiembre de 2009, se “agregaron” una serie de normas y sus consecuencias jurídicas al Derecho interno, lo que produjo cambios en los sistemas jurídicos posteriores.

Conforme a lo anterior, el trámite de la consulta –como un procedimiento que debe seguirse cada vez que se adopten medidas legislativas que puedan afectar a los pueblos indígenas, con características de previa, de buena fe, mediante procedimientos adecuados y a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas⁶– modificó la Ley Orgánica del Congreso Nacional en el sentido de haber agregado trámites a la formación de la ley, sin que sea necesario dictar norma expresa que así lo señale. Lo afirmado no obsta –por ser conveniente– a dictar las normas correspondientes que establezcan su procedimiento y efectos.

b) La incorporación del Convenio 169 OIT al Derecho interno no supone reformas a la Constitución en lo relativo al proceso de la formación de la ley. Una norma que carece de rango constitucional no puede derogar una norma constitucional. En aquello radica la noción de Constitución normativa suprema y rígida.

c) Cualquier posterior modificación de la Constitución en un sentido contrario a lo dispuesto en el Convenio 169 OIT importará la derogación tácita del tratado, que da lugar a cuestionarse si también este supuesto contravendría lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 inciso 5° de la Constitución antes reseñado y el artículo 27 de la Convención de Viena.

⁶ CONTESSE SINGH, Jorge (2012). *El Convenio 169 de la OIT y el Derecho Chileno. Mecanismos y obstáculos para su implementación*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 191-228.

d) La consideración de los tratados de derechos humanos como parámetro de control de constitucionalidad tiene directa relación con el bloque constitucional de los derechos. La teoría del bloque constitucional de los derechos comenzó a desarrollarse en nuestro medio fundamentalmente a partir de la reforma constitucional de 1989, que incorporó la segunda parte al inciso segundo del artículo 5°, en cuanto señala que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana están garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, fundamentalmente a instancias del Profesor Humberto Nogueira⁷ y rechazada por autores como la Profesora Marisol Peña⁸ y el Profesor Francisco Zúñiga⁹.

Por mi parte, estimo que la Constitución Política de la República no reconoce a los tratados de derechos humanos como parámetro de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. Esto, por cuanto: a) no reconoce de manera explícita jerarquía alguna a los tratados en general ni a los de derechos humanos en particular; b) no reconoce rango constitucional a ninguna norma extraconstitucional; c) no remite expresamente a las normas contenidas en los tratados como

⁷En opinión de Humberto Nogueira: “Los derechos de fuente directamente constitucional, como asimismo, los derechos implícitos y los derechos de fuente internacional, constituyen un único bloque de derechos que se retroalimenta recíprocamente, en un sentido de progresividad y aplicando el principio favor persona, lo que posibilita que dimensiones o atributos de los derechos considerados inherentes a la persona o derivados de su dignidad humana que se encuentran asegurados por fuente internacional, sin derogar los derechos directamente constitucionales, pueden incorporarse como parte de ellos si aseguran o garantizan ámbitos de tales derechos que no estaban asegurados explícitamente por la norma constitucional. Así este bloque de derechos interpretados de acuerdo a las reglas y postulados de interpretación de los derechos humanos constituyen parámetro de control de constitucionalidad de las normas internas infraconstitucionales”. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007b). “Los derechos contenidos en tratados de derechos humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia Rol N° 786-2007 del Tribunal Constitucional”. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 2, p. 461.

⁸A juicio de Marisol Peña: “En Chile no existe un bloque de constitucionalidad al estilo colombiano. Incluso sería más correcto decir que no existen antecedentes de que el Constituyente de 1989, ni tampoco el de 2005, hayan tenido en vista la teoría del bloque al momento de ir ajustando la Carta Fundamental a las nuevas realidades, lo que no significa, en modo alguno, restar importancia a los derechos esenciales de la naturaleza humana contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, los que, claramente, complementan el listado de aquellos asegurados en el artículo 19 de la Carta Fundamental”. PEÑA TORRES, Marisol (2012). “La Constitución de 1980 y la existencia de un ‘bloque de constitucionalidad’ en Chile”. En: *Estudios de Derecho Internacional Libro Homenaje al profesor Hugo Llanos Mansilla*, Santiago: Editorial AbeledoPerrot, p. 613.

La misma autora afirma que las sentencias de inaplicabilidad dictadas a partir de 2006 por el Tribunal Constitucional no han acogido la referencia expresa al “bloque de constitucionalidad” planteado por algunos requirentes, confirmando lo señalado mediante un completo estudio jurisprudencial.

⁹En opinión de Francisco Zúñiga: “De este modo, el «bloque constitucional de derechos» se transforma en la herramienta dogmática para conferir materialidad iusfundamental a los tratados de derechos humanos y para conferir una pseudo-forma iusfundamental a éstos al introducir en el parámetro o derecho material del control de constitucionalidad de la ley y actos estatales encomendado al Tribunal Constitucional, estas normas pseudo iusfundamentales”. ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2008). “Derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Apostillas sobre tratados y Constitución”. *Revista de Derecho Público*, UNED, N°s. 71 y 72, p. 792.

formando parte integrante de la “Constitución material”¹⁰, y d) El único parámetro de control de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución, dedicado a las atribuciones del Tribunal Constitucional, es la Constitución.

CONCLUSIONES

El presente análisis ha pretendido reflejar los efectos que la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Ley de Pesca produce en el sistema de fuentes del Derecho chileno, al asignar un rango infraconstitucional pero supralegal a los tratados de derechos humanos en general y al Convenio 169 OIT en particular.

La reflexión sobre las consecuencias de la decisión del Tribunal Constitucional sobre la materia no significa compartir necesariamente sus postulados, argumentos o conclusiones.

En tal sentido, discrepo de la asignación por el Tribunal Constitucional de un rango “infraconstitucional pero supralegal” a los tratados de derechos humanos. Nuestra Constitución no reconoce expresamente tal rango a ninguna fuente formal del Derecho. Así resulta cuestionable que el Tribunal Constitucional utilice como argumento para descartar el rango constitucional de los tratados la teoría de las fuentes explícitas para luego asimilarlos a otra fuente que la Constitución no reconoce: el rango infraconstitucional pero supralegal.

Sin embargo, coincido con la resolución en lo que respecta a que los tratados de derechos humanos, una vez incorporados al Derecho interno, producen cambios en los sistemas jurídicos posteriores, como por ejemplo que la incorporación y vigencia del Convenio 169 OIT desde 2009, modificó la Ley Orgánica del Congreso Nacional agregando trámites a la formación de la ley, sin que sea necesario dictar norma expresa que así lo señale, lo que no obsta –por ser conveniente– a dictar las normas correspondientes que establezcan el procedimiento y efectos de la “consulta indígena”.

Asimismo, comparto en que el único parámetro de control de constitucionalidad es la Constitución, puesto que la Carta Fundamental así lo estructura, fundamentalmente en los artículos 93 y 94 constitucionales. Además, porque la Constitución no reconoce de manera explícita jerarquía alguna a los tratados en general ni a los de derechos humanos en particular, no reconoce rango constitucional a ninguna norma extraconstitucional, y no remite expresamente a las normas contenidas en los tratados como formando parte integrante de la “Constitución material”.

¹⁰ En un sentido coincidente, Francisco Zúñiga expone: “Más allá de las disputas en el Derecho Internacional de escuelas entre monistas y dualistas, la posición sostenida por Nogueira Alcalá en nuestro medio incurre en un yerro capital para el análisis de esta compleja cuestión: omite a la Constitución como pieza básica en la determinación del locus de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del orden nacional. En efecto, es la Constitución estatal, concebida como un conjunto de reglas de competencia, la que define la regla de incorporación-regla de habilitación del Derecho de los tratados en el Derecho interno, así como la posición y controles de constitucionalidad a que deben someterse los tratados internacionales, cuando corresponda. ZÚÑIGA URBINA (2008), p. 810.